



DECRETO 74/2003, DE 20 DE MAYO, SOBRE ASISTENCIA DENTAL A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

(Publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 29 de mayo de 2003)

Preámbulo

La salud bucodental constituye un área de intervención prioritaria en nuestra Comunidad Autónoma Extremeña, fundamentalmente por ser un problema de salud relevante por su repercusión sanitaria y social.

Dentro de las medidas de actuación sanitaria en materia de salud bucodental, la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura contempla por primera vez ofrecer asistencia sanitaria a la población con discapacidad intelectual residente en Extremadura.

La O.M.S. define a los discapacitados intelectuales como “individuos con una capacidad intelectual sensiblemente inferior a la media que se manifiesta en el curso del desarrollo y se asocia a una clara alteración en los comportamientos adaptativos”.

Los discapacitados intelectuales presentan un alto grado de patología oral. La propia discapacidad les limita para realizar una higiene oral adecuada en la mayoría de los casos. A esto hay que sumar un inadecuado control dietético e incluso un especial rechazo por parte de los profesionales para tratar este tipo de pacientes.

La pobre higiene oral y su consecuencia inmediata en cuanto a caries y enfermedad periodontal, eleva la prevalencia de patología oral en las personas con discapacidad intelectual.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura, según el análisis de salud bucodental de la población con discapacidad intelectual llevado a cabo en 2002, observamos muy baja actividad terapéutica, una gran cantidad de dientes ausentes debido a la política extraccionista en este colectivo y una elevada presencia de gingivitis y sarro por las limitaciones funcionales que presentan estos pacientes para la autolimpieza.

El Gobierno de Extremadura, consciente de que la promoción de la salud bucodental logrará reducir significativamente las cifras anteriores, se ha planteado la necesidad de actuar mediante la promoción, la prevención y la atención a la salud bucodental de los discapacitados intelectuales de Extremadura. Esta política, se orienta hacia el logro de el objetivo de equidad, de manera que el acceso a la promoción de salud bucodental en discapacitados intelectuales se encuentre garantizado, y no dependa de la capacidad de pago de las familias.

Para mejorar la salud oral de este colectivo resulta necesario que los dos grandes campos de actuación, el preventivo y el asistencial, deban ser desarrollados equilibradamente, de modo que el área preventiva esté suficientemente dotada como para no hacer peligrar el sistema como unidad.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, con las prestaciones sanitarias de nuestra Comunidad Autónoma Extremeña, pone en marcha el Programa de Salud Bucodental para personas con discapacidad intelectual.

Se trata de un programa que surge para dar respuesta a estas personas que, por su discapacidad intelectual, no podían recibir una asistencia bucodental adecuada.

El objetivo de este programa asistencial es cubrir los requerimientos dentales básicos de toda la

población citada anteriormente, en el marco de la promoción de la salud, para mejorar la salud bucodental en personas con discapacidad intelectual. La vinculación de cada paciente con profesionales sanitarios que estén próximos a sus núcleos familiares y sean incentivados hacia la promoción de la salud, es uno de los elementos para configurar un sistema equitativo, accesible, eficaz y eficiente.

El plan requerirá una detenida monitorización y evaluación, para lo cual es necesario un efectivo control de calidad tanto en su aspecto cuantitativo como cualitativo.

Este Decreto se dicta de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución Española **L**, que reconoce el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y velar por la Salud Pública. El mandato constitucional se encuentra contenido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece como uno de sus principios generales recogidos en el artículo 6 **L** la orientación de las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias a la promoción de la salud y a la prevención de enfermedades.

Asimismo, se promulga en virtud de el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud **L** que establece que las actividades y prestaciones sanitarias realizadas por las Comunidades Autónomas se atribuyen con cargo a sus propios recursos con arreglo a sus estatutos y normas de desarrollo.

La Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura **L** establece la constitución y ordenación del Sistema Sanitario Público de Extremadura, en el que se integra y articula funcionalmente el conjunto de actividades y prestaciones que, conforme al Plan de Salud de Extremadura, tienen por objetivo la promoción y protección de la salud, la prevención de enfermedad y asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, y concretamente en su artículo 5.2 **L** establece "la inclusión de nuevos servicios y prestaciones en el Sistema Sanitario Público de Extremadura será objeto de una evaluación previa de su efectividad y eficiencia en términos tecnológicos, sociales, de salud, de coste y de ponderación en la asignación del gasto público, llevando una financiación específica." Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura el desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos y coordinación hospitalaria en general en virtud de lo establecido en el artículo 8.4 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero **L**, reformada por las leyes orgánicas 5/1991, de 13 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo; y de el mismo modo se reconoce en el artículo 41 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad **L** y artículo 7.1 de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura **L**.

El artículo 3 del Decreto 210/2001, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Consumo atribuye a la Dirección General de Salud Pública la competencia para la ejecución de acciones encaminadas a la promoción de la salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En la tramitación del presente Decreto han sido tenidas en cuenta las directrices de la Organización Mundial de la Salud y los informes del Consejo Asesor de Salud Bucodental de Extremadura. Por todo ello, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de mayo de 2003, dispongo:

Artículo 1

1. El Servicio Extremeño de Salud, a través del Programa de Salud Bucodental de la población con discapacidad intelectual, garantizará la asistencia dental a todos los discapacitados intelectuales residentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuya minusvalía sea superior al 33% y esté reconocida por los C.A.D.E.X. dependientes de la Consejería de Bienestar Social. La asistencia se iniciará a partir de los 6 años de edad.

2. Los discapacitados intelectuales incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto, tendrán que tener reflejado en el Dictamen Técnico Facultativo del Certificado de Minusvalía alguna de las siguientes discapacidades:

- Discapacidad Intelectual dentro de la cual se incluye retraso madurativo, retraso mental e inteligencia límite.
- Trastornos generalizados del desarrollo.
- Tetraplejias y Tetraparesia que engloba a Parálisis cerebral (con afectación de miembros superiores), Tetraplejias y Distrofia muscular (en grado severo de afectación).

Artículo 2

Las personas con discapacidad intelectual, a partir de los 6 años de edad, recibirán atención dental por parte de su odontólogo, quien será responsable de ayudar a mantener un estado óptimo de su salud oral.

Artículo 3

Se reconoce el derecho de la población con discapacidad intelectual referida en el artículo anterior a las prestaciones bucodentales siguientes:

1. Una revisión anual del estado de salud oral.
 1. Exploración detallada de todos los componentes de la cavidad bucal, utilizando los métodos diagnósticos que en cada caso considere necesarios el profesional.
 2. La exploración radiográfica, como parte de esta revisión anual, se efectuará cuando el nivel de patología dental así lo aconseje.
2. Tratamiento periodontal.
 1. Tartrectomía y/o curetaje en pacientes con sarro supragingival y en casos muy determinados con sarro supragingival.
3. Sellado de surcos, fosas y fisuras profundas en los molares permanentes.
 1. En los primeros y segundos molares permanentes que no lleven más de tres años erupcionados en boca y que estén libres de caries.
4. Obturación de piezas permanentes.
 1. Obturación de pieza dentaria permanente que presenta lesión de caries diagnosticada a la exploración o radiológicamente.
5. Endodoncia en dientes uniradiculares.
 1. En lesiones pulpares de piezas dentarias con dependencia del grado de destrucción de la pieza y siempre a criterio del profesional.
6. Cirugía para eliminación de la infección y dolor.
7. Prótesis en piezas permanentes. Sólo se realizará en:
 1. En discapacitados intelectuales con retraso intelectual leve o borderline.
 2. En pacientes colaboradores en el mantenimiento de una buena higiene dental.
 3. Necesidad estética a nivel anterior y funcional a nivel posterior.
 4. Dificultad del Odontólogo para tomar registros bucales.
8. Extracción de piezas temporales y permanentes.

9. Instrucciones sanitarias sobre higiene y dieta.

Artículo 4

Los tratamientos ortodóncicos que tengan indicación puramente estética, y cualquiera de las prestaciones anteriores que pudieran derivar de un tratamiento ortodóncico, quedan excluidos de las prestaciones ofrecidas. Sólo se realizarán ortodoncias cuando sea por motivos exclusivamente funcionales, con sujeción a los requisitos y trámites que se determinen.

Artículo 5

Las personas incluidas dentro del ámbito de aplicación de este programa, tendrán un odontólogo de cabecera responsable de su salud bucodental, perteneciente al Sistema Sanitario Público de Extremadura.

Artículo 6

Para dar efectividad a las prestaciones sanitarias previstas en el artículo 2 **L**, el Servicio Extremeño de Salud dotará las Unidades de Salud Bucodental y las Unidades Hospitalarias que sean precisas y que reúnan los requisitos que se fijen.

Artículo 7

La Consejería de Sanidad y Consumo procederá al seguimiento y evaluación de la implantación y desarrollo de las medidas adoptadas en este Decreto.

Disposición Final Primera

Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.